

OBSERVACIONES FINALES

La responsabilidad objetiva entendida como aquel tipo de responsabilidad cuyos elementos constitutivos no toman en consideración el comportamiento subjetivo del Estado en cuestión sino únicamente el acaecimiento "causal" del daño producido, puede ser susceptible de aplicación dentro del sistema jurídico internacional como una de las medidas necesarias que, y esto dentro de la línea trazada por la Comisión de Derecho Internacional, deberían ser emprendidas en aquellas hipótesis en que se ejerce una actividad beneficiosa para la colectividad pero que conlleva riesgos de carácter transnacional cuya supresión es altamente problemática.

De acuerdo a la práctica y jurisprudencia internacionales el Estado llega en ocasiones a ser considerado como responsable de las acciones de personas físicas o morales de carácter privado que están encargadas de prestar efectivamente un servicio público determinado, no importando para estos efectos que dichas entidades en el derecho nacional gocen de una personalidad jurídica diversa de la del Estado.¹

Pero si bien la derogación al sistema de responsabilidad clásica por aquél de tipo causal u objetivo es susceptible de encontrar un ámbito de aplicación extra-convencional en base a un principio general de derecho,² sin embargo, en los casos en que la actividad ultrarriesgosa origen del daño transfronterizo hubiere sido realizada a título exclusivamente particular, no ejerciéndose prerrogativas de poder público, no parece ser que aquí y en la actualidad pudiere predicarse igualmente una derogación de las reglas clásicas de la "imputabilidad" al Estado.

En el estado actual del derecho internacional positivo y de no mediar incumplimiento de las obligaciones de prevención o represión consagradas, no parece que pudiera exigirse al Estado la reparación de daños causados

¹ Ver, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, primera parte, Doc. A/CN. 4/246 y Add 1 a 3, pp. 284-289.

² Lummert R., "Changes in Civil Liability Concept", en *Tendances actuelles de la politique et du droit de l'environnement*, Switzerland, 1980, pp. 235-264. ". . . it can be said that strict liability in environmental law is generally tending towards expansion. This applies to rules on liability in international agreements as well as in national legislation (. . .) All things considered fault in environmental legal actions now plays a subordinate role", *Ibidem*, p. 241.

por sociedades o empresas poseyendo un carácter meramente privado,³ sería tanto como pretender imputarle al Estado el resarcimiento automático de todo y cualquier daño originado en su territorio, aduciendo que ello traduce un incumplimiento de sus obligaciones de control y vigilancia sobre las actividades llevadas a cabo dentro de su jurisdicción, lo cual desembocaría en una verdadera presunción absoluta de responsabilidad.

Si bien las modalidades que puede revestir la imputación de un hecho lícito al Estado pueden ser diversas de aquellas aplicables al "ilícito", sin embargo la naturaleza de las reglas de imputación permanecen las mismas en uno y otro regímenes.

En ambos casos debemos considerar que la imputación al Estado no es otra cosa, en palabras de Roberto Ago, que la indicación de que el orden jurídico internacional considera la acción u omisión de que se trate como un hecho del Estado, a fin de que posibilite servir de premisa para la creación de situaciones jurídicas nuevas comprendidas en la expresión sintética de "responsabilidad internacional del Estado".⁴

Obviamente que lo anterior implica la existencia en derecho internacional de actividades que pudieren producir una serie de daños sin que fuere viable su imputabilidad al Estado, obligando esto a reglamentar la responsabilidad de personas privadas dentro del marco del derecho nacional.

Se puede decir que ésta ha sido la posición adoptada por la mayoría de las delegaciones en el seno de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

De conformidad con el Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (artículo 235, párrafo 1) para que la responsabilidad del Estado quede comprometida se requiere que el comportamiento ilícito le sea "imputable", esto es, que se trate de una conducta consecuencia de sus propios actos u omisiones.⁵

Probablemente tengamos que aceptar después de todo, que este estado de cosas puede no ser del todo satisfactorio en las relaciones inter-estatales

³ A este respecto el profesor Jacques Yves Morin en el Coloquio de la Haya de 1973 ha sostenido que:

"Las reglas consuetudinarias aplicables a la responsabilidad por actos de los particulares deben ser entendidas en el sentido de que el Estado no podría ser considerado como responsable, a menos que haya una negligencia de su propia parte, siendo sus únicas obligaciones las de ejercer la diligencia requerida para prevenir los actos perjudiciales y las de asegurar el acceso de las víctimas eventuales ante sus tribunales".

Morin, J. Y., "La pollution des mers au regard du Droit International", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1973, p. 342.

⁴ Ago, R., "Origen de la responsabilidad internacional", Doc. A/CN. 4/233, p. 242, párr. 37.

⁵ Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, A/CONF. 62/WP. 10/Rev. 3. La distinción recogida en los textos de lengua inglesa entre *responsability* y *liability*, no tiene equivalente en otras lenguas latinas en donde el término "responsabilidad" cubre ambas significaciones. L.F.E. Goldie, en su penetrante estudio, ha

y que el estado internacional debería evolucionar hacia la admisión, por lo que a actividades ultrarriesgosas se refiere, de lo que G. Handl ha llamado una perspectiva funcional de la soberanía territorial, en el sentido de control estatal sobre territorio, población y recursos como base de la responsabilidad (*liability*) estatal y en donde la prueba de la existencia del control estricto del Estado sobre la actividad privada de riesgo excepcional justificaría la derogación a los principios de imputación vigentes del derecho positivo.⁶

Por lo que respecta al individuo víctima de daños transfronterizos y en caso de no haber obtenido satisfacción debida dirigiéndose a los tribunales internos, este puede someter la reclamación ante su gobierno y su Estado ejercer el derecho de protección diplomática.

Sin embargo, en el terreno de la responsabilidad por daños transfronterizos, no parece justificarse la exigencia tradicional de las condiciones de recepción del "endoso", pues, como justamente lo ha puesto de relieve Charles Kiss, la exigencia del agotamiento previo de las vías de recurso interno sería entre otras cosas, contrario a las reglas de derecho internacional privado que admiten tanto el recurso ante los tribunales del lugar del daño, como ante aquellos en donde los actos perjudiciales han sido perpetrados.

El respeto estricto de la regla del previo agotamiento de los recursos tendría como efecto que la elección dejada al quejoso se vacíe de todo sentido, ya que solamente las reclamaciones planteadas ante las jurisdicciones del Estado responsable podrían ser proseguidas, en caso de insatisfacción, sobre el plano internacional.⁷

El principio de la utilización no perjudicial del territorio de manera tal que pudiere generar daños substanciales a terceros Estados puede

dicho "...to say that a man is legally responsible for some act or harm is sufficient, according to law, to render him liable to his victims for the consequences of his act or for the harm he caused". Goldie, "Responsability and Liability in the Common Law" *Legal aspects of transfrontier Pollution*, París O.E.C.D., 1977, p. 344.

Ver, Treves, T., "Responsabilité des Etats et Responsabilité des particuliers dans le nouveau Droit de la Mer", *Revue Iranienne des Relations Internationales*, núms. 5-6, hiver 1975-76, pp. 264-273.

⁶ G., Handl, "State liability for accidental transnational environmental damage by private persons", *American Journal of International Law*, vol. 74, 1980, p. 525-535.

⁷ Kiss, Ch. A., "Problèmes juridiques de la pollution de l'air", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1973, pp. 165-174 y 466-471.

Igualmente el jurista Jorge Castañeda en su intervención oral en este mismo Coloquio de 1973 aboga por la eliminación, en estas hipótesis, de las condiciones tradicionales del endoso. Ver, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1973, p. 494.

Ver, Gómez-Robledo V., Alonso, "El problema del previo agotamiento de los recursos internos en derecho internacional", *Anuario Jurídico*, México, UNAM, vol. V, 1973, pp. 17-35.

considerarse sin lugar a duda, como una norma ya consolidada en derecho internacional consuetudinario, cuya fundamentación jurídica se derivaría originalmente de la práctica judicial y arbitral y, sobretudo, de aquella inferida de los casos de la Fundición de Trail, del Estrecho de Corfú y la del Lago Lannoux.

Por último, podemos sostener que es ampliamente reconocido que la mejor forma de proteger los efectos de los daños ambientales extraterritoriales es la de asegurar la implementación de mecanismos de prevención, y el reforzamiento de las obligaciones de diligencia en proporción directa con los riesgos inherentes creados por las actividades en cuestión.

La cooperación internacional en este terreno (artículo 24 de la Declaración de Estocolmo) puede ser considerada como un verdadero deber jurídico consecuencia del espectro de obligaciones de diligencia cada vez más especificadas que se imponen a los sujetos de derecho internacional.

En caso de que se trate de actividades comportando riesgos excepcionales que pueden implicar substanciales o apreciables daños transfronterizos, los Estados no sólo deberán "informar" a terceros Estados que pudieren resultar afectados, sino que además a petición del Estado afectado iniciar consultas sobre algún problema previsible de daño ambiental extraterritorial.⁸

El establecimiento por común acuerdo entre los Estados de normas de calidad o reglas técnicas ambientales ("*eco standards*") que pueden llegar incluso a definir niveles de polución tolerables, parece ser uno de los métodos más aconsejables en este terreno; la responsabilidad del Estado sólo se verá comprometida cuando, no pudiendo invocarse circunstancias excepcionales, haya infringido las susodichas reglas técnicas de control ambiental.⁹

⁸ Estas son obligaciones claramente consagradas en las recomendaciones del Consejo de Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo concernientes a los principios relativos a la contaminación transfronteriza del 14 de noviembre de 1974. Doc. C (74) 224, Título E, puntos 6, 7 y 8.

En el Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la contaminación del medio marino por derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas, firmado en la Ciudad de México, D. F., el 24 de julio de 1980, las partes se comprometen a intercambiar información actualizada y a consultarse para garantizar una cooperación adecuada (artículo IV). *Diario Oficial*, 18 de mayo de 1981, secc. 1, p. 7.

⁹ Sand, P., "The creation of Transnational Rules for Environmental Protection", *Tendances actuelles de la politique et du Droit de l'environnement*, Suisse, 1980, pp. 311-320.

Dupuy, P. M., *La Responsabilité internationale des Etats pour les dommages d'origine technologique et industrielle*, Paris, Pedone, 1976, pp. 272-274.

Esta técnica de normas cuantificadas ambientales que elimina la apreciación subjetiva, fue utilizada en el Acuerdo México-Estados Unidos del 30 de agosto de 1973 relativo a la "Solución permanente y definitiva del problema de la salinidad del Río Colorado", a través del Acta 242 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, (ver, punto 1, inciso (a)).